

Constancia Secretarial: Septiembre 23 de 2020.

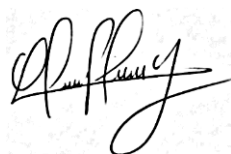
En la fecha paso el expediente a Despacho, teniendo en cuenta que la sentencia precedente quedó ejecutoriada y en firme. Va para la liquidación de costas.

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

DETALLE	FOLIOS	VALOR
Arancel para notificación	Pág. 30, anexo 1- cuaderno principal	\$6.000
Citación para la Not. Personal Juan Pablo Gaviria Torres	Pág. 35, anexo 1- cuaderno principal	\$8.600
Citación para la Not. Personal José Anderson Gallego Zea	Pág. 47, anexo 1- cuaderno principal	\$11.500
Citación para la Not. Personal José Anderson Gallego Zea	Pág. 81, anexo 1- cuaderno principal	\$11.500
Requerimiento Banco de Bogotá S.A.	Pág. 131, anexo 1- cuaderno principal	\$8.500
Caución judicial	Pág. 5, anexo 1- cuaderno de medidas	\$293.929
Notificación embargo de acciones- medida cautelar	Pág. 75. Anexo 1- cuaderno de medidas	\$8.600
Requerimiento gerente Sociedad Xtensor S.A.S.	Pág. 88, anexo 1- cuaderno de medidas	\$8.600
Inscripción medida	Pág. 101, anexo 1- cuaderno de medidas	\$9.000
Inscripción medida	Pág. 120, anexo 1- cuaderno de medidas	\$5.800
TOTAL		\$372.000

SUMAN COSTAS -----

\$ 372.000



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2019-00008

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Apruébese, la **liquidación de costas** que se ha verificado dentro del presente proceso verbal de restitución de inmueble dado en arrendamiento, promovido por la señora **Elsa Victoria Robledo Arango** frente a los señores **José Anderson Gallego Zea y Juan Pablo Gaviria Torres**, conforme lo previsto en el al Art. 366 del Código General del Proceso, inclúyase la suma de \$3.060.000,00 como agencias en derecho, para un total de \$3.432.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 105 de septiembre 25 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e738ab76116ba6c54e789152a63d07b2ed8d6a147dbc244f089b2eaf5a2c10d**

Documento generado en 24/09/2020 02:50:43 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de los señores Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron así:

1. **Por aviso**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Arley Hernán Vargas Ocampo	Sept. 23/19 (Pág. 36 al 38, Anexo 1., Cd. Ppal.)	Sept. 24/19 6:00 p.m	Sept. 25, 26 y 27 de 2019	Sept. 30 a Oct. 11 de 2019 (6:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

2. **A través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020**, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Alejandro Vargas Ocampo	Septiembre 04/20 (Anexo 09, Cdno. principal digital)	Septiembre 8/20 5:00 p.m	Del 09 al 22 de Septiembre de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

Las Personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Septiembre 23 de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00331
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la **Central de Inversiones S.A.** en contra de los señores **Alejandro Vargas Ocampo y Arley**



Hernán Vargas Ocampo se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados, señores **Alejandro Vargas Ocampo y Arley Hernán Vargas Ocampo**, y a favor de **la Central de Inversiones S.A.** por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a páginas 15 y 16 del expediente digital- cuaderno principal.

La notificación al señor Arley Hernán Vargas Ocampo se efectuó por aviso el día el 24 de septiembre de 2019 y al señor Alejandro Vargas Ocampo se surtió el 08 de septiembre de 2020, a través de la dirección del correo electrónico, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En este sentido, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los ejecutados señores Alejandro Vargas Ocampo y Arley Hernán Vargas Ocampo, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), visible a página 15 y 16 del expediente digital- cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovida por la **Central de Inversiones S.A.**- donde son accionados los señores **Alejandro Vargas Ocampo y Arley Hernán Vargas Ocampo**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), visible a páginas 15 y 16 del expediente digital- cuaderno principal.



2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 105 de septiembre 25 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311f065bb758638bb6c8b897e26d13f083424dac78a9a23e543627adfde8cdc3**

Documento generado en 24/09/2020 02:31:14 p.m.



SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que el apoderado designado como curador ad- litem al codemandado, señor Jhon Jairo Puerta Osorio, allegó memorial aceptando tal designación.

23 de septiembre de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00506

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese al proceso ejecutivo promovido por la **Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A.**, frente al señor **Jhon Jairo Puerta Osorio** y la **CV Comercializadora Veterinarios S.A.**, el memorial suscrito por el curador ad litem designado mediante providencia del 10 de agosto de 2020, y en consecuencia se tiene como posesionado para que represente los intereses del coejecutado, señor Puerta Osorio.

Por secretaría compártasele el expediente digital del presente proceso a quien se le notifica el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado codemandado, y se le advierte al procurador judicial que la notificación se entiende surtida al día siguiente de la notificación del presente auto por estado electrónico, momento en el cual dispondrá del término de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 105 de septiembre 25 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2b426e4e651a469073d6423dc47e3404557cc07a8f5ce17a43005d8b2a9e8f**

Documento generado en 24/09/2020 02:31:10 p.m.



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la oficina de apoyo -CSJCF- devuelve la diligencia de notificación realizada a la persona ejecutada, por parte de la vocera procesal de la demandante, indicando como motivo “SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO YA QUE EL ABOGADO APORTO UN ACUSE SIN RECIBIR, SE DEVUELVEN POR GESTION AGOTADA”. (Véase anexo 05 del Cdno. Ppal. digital)

No obstante, el juzgado al hacer el rastreo de la guía registrada en la diligencia de notificación que se devuelve, en la página de la empresa de correo correspondiente -Redex-, se advierte que dicha remisión no cumplió su cometido, al registrarse que “NO CONOCEN” a la demandada, a saber:

The screenshot shows the Redex Mensajería website interface. At the top, there is a navigation bar with links: Rastreo De Envios, Correo Electronico Certificado, Red de Servicios, and Contactenos. Below this is a red button labeled CONSULTAR. The main content area displays a table with tracking details:

Guía Master	32002732
Guía Única	32002732
Numero Reporte	
Destinatario	XIMENA HENAO
Dirección	EDIFICIO EL CASTILLO OFICINA 705
Ciudad	MANIZALES
Detalle	CENTRO DE SERVICIOS 3206657567
Estado	Devolucion
Motivo	NO CONOCEN
Guía Externa	JO
Radicado	
Tipo Correo	

Below the table, there are links: [Ver](#), [Descargar](#), and [+ Mas informacion](#). The website footer includes "Inicio" and "Ingreso a plataforma de Clientes". The taskbar at the bottom shows the time as 04:05 p.m.

Manizales, septiembre 23 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR



Rad. 170014003009-2019-00715

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Ruth Faride Martínez Londoño**, en contra de la señora **Ximena Henao**, se incorpora para conocimiento de la parte actora, la diligencia de notificación fallida, allegada por la oficina de apoyo -CSJCF- y según nota de devolución por parte de la empresa de correo correspondiente -Redex-, respecto a la guía No. 32002732, según rastreo realizado en la página web de la misma y que fuera realizada con destino a la persona ejecutada, a la última dirección aportada al dossier para ello.

Conforme a lo anterior, se dispone requerir nuevamente a la parte actora, para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico y en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla con la carga procesal a su cargo, materializando la notificación de la demandada, conforme le ha sido anunciado en autos anteriores, de conformidad a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., aportando nueva dirección de tenerla o solicite su emplazamiento de ser el caso, a la luz del Art. 108 Ibídem, concordante con el Decreto 806 de 2020.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.



Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona ejecutada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 105 de septiembre 25 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910bb1d3c6457d0c55ebec4dc88aa13d7b0505c2e6b3bc8859aee76d70b449e0**

Documento generado en 24/09/2020 02:31:08 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó través del correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, realizada por el CSJCF, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Sandra Milena Peláez Arcila	Sept. 02/20 (Anexo 02, Cdno. principal digital)	Sept. 07/20 5:00 p.m	Del 08 al 21 de Sept. / 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, septiembre 23 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria



Radicación No: 170014003009-2020-00048
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva instaurada por la **Sociedad RF Encore S.A.S.**, y donde es accionada la señora **Sandra Milena Peláez Arcila**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada Sandra Milena Peláez Arcila, y a favor de la entidad acreedora -Sociedad RF Encore S.A.S.-, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, *visible en las Págs. 32 y 33 del Cdno. principal, Anexo 01, expediente digital.*

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través del correo electrónico aportado por la parte actora en el escrito de demanda, el día 07 de septiembre del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 02. Cdno. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 08 al 21 de septiembre de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”



De esta manera, teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la accionada Sandra Milena Peláez Arcila, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), *visible en las Págs. 32 y 33 del Cdno. principal, Anexo 01, expediente digital*.

Conforme a lo anterior, debe decir el Despacho que la diligencia de notificación realizada por la abogada de la entidad ejecutante y que obra en el anexo 03 de dossier digital, no puede tenerse en cuenta; en primer lugar, por haber sido posterior a la inicialmente realizada por el CSJCF, a la dirección electrónica aportada para ello, de conformidad al Decreto 806 del C.G.P.; y en segundo lugar, esa manera de notificación no se encuentra reglada en el Decreto referido, pues lo regulado es la notificación por correo electrónico, y para el envío físico debe ajustarse a las previsiones generales del Estatuto Procesal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **Sociedad RF Encore S.A.S.**, y donde es accionada la señora **Sandra Milena Peláez Arcila**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), *visible en las Págs. 32 y 33 del Cdno. principal, Anexo 01, expediente digital*.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad



ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 105 de septiembre 25 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faab9a715d72f33425c9b1929ef577586efa60f09c69fd4939905434f644ee9b**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la persona demandada, se notificó personalmente el día 03 de septiembre de 2020 (Anexo 10., Cdno. Ppal. digital), quien no formuló medios exceptivos frente a la demanda incoada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Manizales, Septiembre 23 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Radicación No: 170014003009-2020-00103

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Cds.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El presente proceso ejecutivo, instaurado a través de apoderado, por la señora **Liliana Valencia Cardona** y donde es demandada la señora **Claudia Socorro Puerta García**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal; a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada Claudia Socorro Puerta García y a favor de la señora Liliana Valencia Cardona como acreedora, por las sumas de dinero e intereses causados y que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, *visible en las Págs. 8 y 9 del Cdno. Ppal., anexo 01., Exp. digital.*

La accionada fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 03 de septiembre de 2020 (Anexo 10., Ejusdem); el término de diez (10) días con que contaba para proponer medios



exceptivos, corrió desde el 04 al 17 de septiembre de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

El artículo 440 del C. General del Proceso, establece: “ (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la accionada Claudia Socorro Puerta García, por las sumas de dinero descritas en auto fechado del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), visible en las Págs. 8 y 9 del Cdn. Ppal., anexo 01., Exp. digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la señora **Lilian Valencia Cardona** y donde es demandada la señora **Claudia Socorro Puerta García**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), visible en las Págs. 8 y 9 del Cdn. Ppal., anexo 01., Exp. digital.

2º) Condénese en costas a la parte demandada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 105 de septiembre 25 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326470370e34ee45d8d220377ad1a1c2b81a2f9ceb053df1fbe2ffbf4cad0a03**
Documento generado en 24/09/2020 02:31:09 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 22 de 2020.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo, informando que la misma fue tramitada en este Judicial, concediéndose el amparo deprecado mediante providencia del 24 de febrero de 2020 y como la apoderada de oficio nombrado se presentó ante la secretaría para notificarse del auto que la designó, el día 11 de marzo del año en curso, la misma fue archivada.

Ahora, la apoderada de oficio designada presenta memorial, informando que la solicitante no se encuentra interesada en continuar con el trámite para el cual fue designada, según las manifestaciones expuestas en el mismo.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009 – 2020-00106

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre la culminación del amparo de pobreza signado a la señora Ana María Tascón Villamil, se ordena oficiar y poner en conocimiento de la solicitante, el escrito suscrito por la apoderada de oficio designada, ello para que en el término de 3 días se pronuncie frente a tal manifestación.

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 105 de septiembre 25 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4703cc99fef672bf5078bf0db9b6faaeac18513200ab400689173e76a06668f7**

Documento generado en 24/09/2020 02:31:12 p.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que el codemandado Juan Pablo Roncancio Patiño allegó poder que le confiere al profesional en derecho Dr. Jorge Isaac Agudelo, para que lo represente en el presente juicio.

Asimismo, informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del referido togado, identificado con la C.C. 10.248.124, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Septiembre 23 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00143

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Presenta el codemandado **Juan Pablo Roncancio Patiño** escrito mediante el cual le confiere poder a su vocero procesal para que lo represente en esta demanda ejecutiva que promueven en su contra y otra, los señores **Fabiola Castaño de los Ríos y Miguel Antonio Villegas Osorio**. (Ver anexo 02., Cdn. Ppal. digital)

Conforme a lo allegado, se resuelve lo pertinente en la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Roncancio Patiño, codemandado dentro del presente juicio, quien no se encontraba notificado allega instrumento conferido a su apoderado, aceptando conocer la existencia del proceso que se adelanta en su contra, el cual fue radicado en el aplicativo dispuesto por Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, para la recepción de memoriales el día 23 de septiembre de 2020.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que quien “(...) constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Concordante con la disposición anterior preceptúa el artículo 91 ibídem: que “(...) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)”

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá al codemandado Juan Pablo Viviana Sierra notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ello a partir del día en que se notifica el reconocimiento de personería a su apoderado. En consecuencia, atendiendo lo solicitado por la persona notificada, por secretaría compártasele el expediente digital al abogado designado para los efectos legales y procesales a que haya lugar.

De otro lado, nuevamente en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada que aún falta por hacerlo, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, según corresponda), so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente incumba.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **R E S U E L V E:**

Primero: Tener al señor **Juan Pablo Roncancio Patiño** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), impartido dentro de este proceso ejecutivo que promueven los señores **Fabiola Castaño de los Ríos y Miguel Antonio Villegas Osorio**, según las razones expuestas en la motiva.

Segundo: Tener como fecha de su notificación la del día en que se notifique este auto por estado electrónico y que reconoce personería al abogado designado.

Tercero: Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. Jorge Isaac Agudelo, portador de la T.P. de abogado No. 201.369 del C. S. de la J., y cédula 10.248.124, para representar al codemandado poderdante, en los términos y con las facultades a él otorgadas en el respectivo poder.

Cuarto: Compártase por secretaría el expediente virtual al abogado nombrado, ello en el término de tres (3) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto, y vencido éste término, empezará a correr el traslado de la demanda, esto es, 5 días para pagar y 10 para formular excepciones con expresión de sus fundamentos fáctico, los cuales corren simultáneamente.

Quinto: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona que aún falta por hacerlo, señora Beatriz Helena Nieto Galvis, conforme a lo expuesto en la parte motiva y en aplicación del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 105 de septiembre 25 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

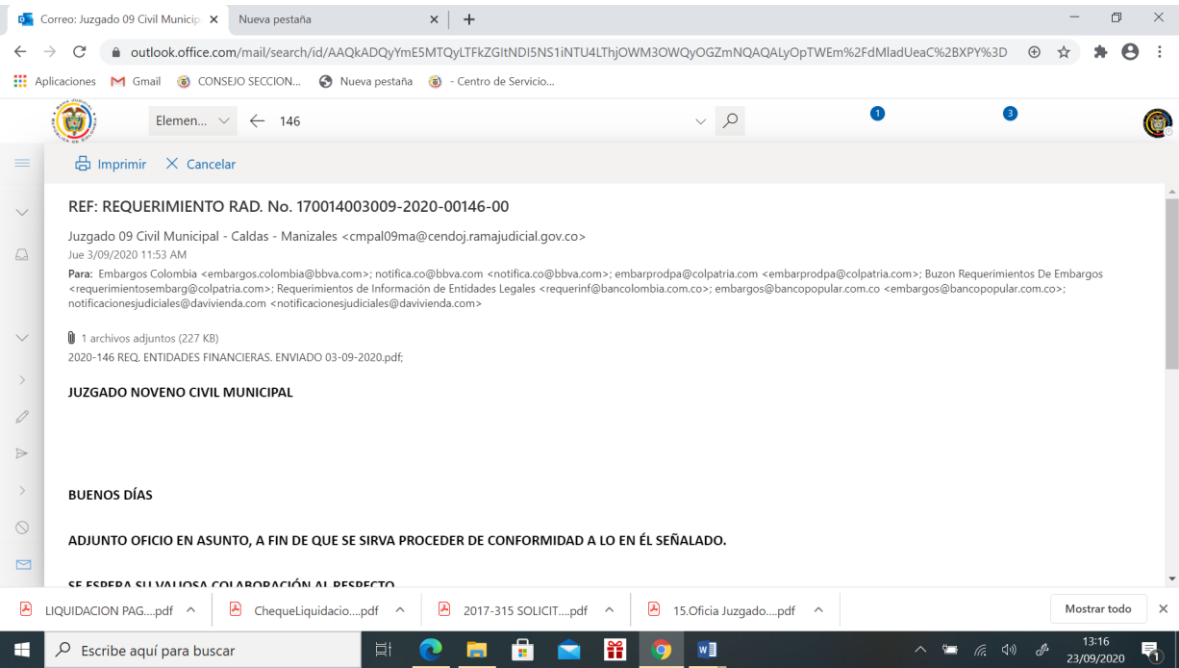
JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e386a8ba98faab55498a3ea6d353e8f56e0c3c760149336acd01d05bdb06fe**
Documento generado en 24/09/2020 02:31:13 p.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente sucesión intestada de la causante María Olivia Cruz para informar que mediante oficio No. 1495 de 2020 del 03 de septiembre de 2020, se requirió a las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio obrante en el anexo 11, para que informaran lo señalado en el mismo; requerimiento que fue notificado a través de correo electrónico de las entidades respectivas.



Las entidades financieras Banco BBVA¹, Davivienda² y Popular³ allegaron la información requerida; sin embargo, a la fecha los Bancos: Colpatría y Bancolombia, no han dado respuesta a lo solicitado.

Finalmente, informo que la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales, allegó memorial informando “*/.../Una vez efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha NO FIGURAN obligaciones de plazo vencido o de carácter formal a cargo de(los) causante(s): MARIA OLIVA CRUZ Cedula No. 24288992*”⁴

Julio 24 de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

¹ Ver anexos 16 y 17 del cuaderno principal.
² Ver anexo 18, ibidem.
³ Ver anexo 20, ejudem.
⁴ Ver anexo 14 del cuaderno principal



Rad. 170014003009-2020-00146

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, incorpórese las respuestas otorgadas por las entidades Dian, Banco BBVA, Banco Davivienda y Banco Popular, y póngase en conocimiento de los interesados.

De otro lado, se ordena expedir oficio a las entidades financieras Colpatría y Bancolombia, para que se pronuncien sobre la información solicitada a través del oficio 1495 del 03 de septiembre de 2020, mediante el cual se requirió para que informe *“/.../ si la causante María Olivia Cruz Cruz ostenta algún derecho reflejado en instrumentos negociables como CDT, saldos de cuentas u otros similares; en caso afirmativo identificar a plenitud los referidos instrumentos y saldos. Igualmente informarán las entidades financieras si en relación con las cuentas y derechos de la causante Cruz Cruz se hicieron movimientos o transacciones entre el 2 y el 6 de febrero de 2020, y posteriores al día 6 de febrero de 2020...”*.

Se le advertirá a las entidades financieras requeridas que en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de éste, será sancionado con multa de 10 SMLV, conforme el art.44, numeral 3 del CGP, así como a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente para la comunicación del requerimiento y procédase a comunicarse conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 105 de septiembre 25 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665b96931e8f844dbba3e3d6d335c09fc36e7eb0141920a4985e8885d40ed754**

Documento generado en 24/09/2020 02:31:10 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en la presente demanda verbal – Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa-, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación de la parte demandada, la cual se surtió en debida forma, por cuanto esta fue notificada a través de la dirección electrónica suministrada en el libelo introductor, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020.(Ver anexo 05- Cuaderno principal)

Asimismo, informo que la apoderada demandante allegó memorial en el que solicita información en relación a la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma- Caldas de la cautela decretada en el presente proceso, ya que afirma que sus poderdantes ya cancelaron los rubros correspondientes para la inscripción de la misma.

Finalmente, informo que revisado en cartulario se advierte que la referida oficina de registro no ha realizado ningún pronunciamiento, no ha aportado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la cautela.

Septiembre 23 de 2020,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00277

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente demanda Verbal- Resolución de contrato de promesa de compraventa, promovida por **la señora Nini Johanna Rendón Carvajal y el señor Jeison Andrés Duque Castañeda** contra la **Constructora El Ruiz S.AS**, las diligencias para lograr la notificación surtidas en debida forma de la sociedad demandada a través del CSJCF, y compútense los respectivos términos por secretaria.

De otro lado, atendiendo el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, y conforme a lo anunciado por esta, en cuanto a que ya se efectuó los pagos correspondientes para la medida decretada, se dispone requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma para que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1, proceda a remitir a este Despacho el certificado de la situación jurídica del bien inmueble objeto de la cautela, para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que estará a costa de la parte demandante.



Por secretaría líbrense el oficio correspondiente para la inscripción de la medida cautelar decretada y procédase a su comunicación, conforme al Art. 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 105 de septiembre 25 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6212a9967074ab1f8eba986e6c03e39fa195c45cd11394944663f9aeca162503**

Documento generado en 24/09/2020 02:31:08 p.m.

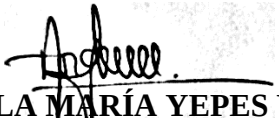


INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez que en la presente verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado que el Abogado Jesús Hernando Sierra Zuluaga, allegó memorial en que anuncia que dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de calenda 16 de septiembre de 2020, aporta poder con el poder corregido.

Asimismo, comunico que verificado el instrumento aportado se advierte que corresponde al misma que ya había sido aportado y que el apoderado agregó su dirección de correo electrónico en forma manuscrita.

Finalmente, informo que el Profesional Universitario Pagaduría Municipal de la Alcaldía de Manizales allegó memorial en el que informa que la medida cautelar decretada sobre el salario de la codemandada Claudia María Rincón Melo, no fue inscrita en razón a que la misma no tiene vínculo laboral con dicha entidad.

23 de septiembre de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00299

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente demandada verbal sumaria de Restitución de inmueble Arrendado, promovido por la señora Lucila Reyes de Saldaña y/o Lucila Reyes Triana en contra de los señores Claudia María Rincón, Berta I. Flórez y Alberto José Castro Salazar, el oficio PGM-220-2020 allegado por el Profesional Universitario Pagaduría Municipal de la Alcaldía de Manizales, y se pone en conocimiento de la parte interesada.

De otro lado, en cuanto al memorial allegado por el apoderado de la parte pasiva, es menester de este despacho indicarle al togado que, el escrito presentado y al que adosa el instrumento conferido no cumple con los parámetros requeridos, pues este carece de la virtualidad para remediar el yerro reseñado en la providencia de calenda 16 de septiembre de 2020, ello teniendo en cuenta que si bien el abogado procesal de la parte demandada arrió el mencionado poder con la inserción de la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, no lo es menos que, dicho documento fue alterado sin la anuencia o autorización de su poderdante, pues avista esta judicatura que la dirección fue manuscrita –a *lapicero*–, al parecer, por el mismo apoderado designado en el mandato, razón por la cual no se cumple el presupuesto del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 cuya finalidad es que la misma parte otorgante consigne los datos correspondientes al momento de signar o conferir tal designación.



Debe recordarse que si bien es cierto estamos bajo una anormalidad procesal con ocasión de la emergencia sanitaria, el expediente virtual debe ser construido por las partes y el despacho, luego no pueden hacerse interlineados sobre el mismo. En pocas palabras, el artículo 78 del CGP en su numeral 9 establece que es un deber de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)”*.

Por lo anterior, previo a reconocer personería procesal, se requiere nuevamente a la parte demandada para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), aporte un nuevo poder indicando en forma expresa la dirección electrónica del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 105 de septiembre 25 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee3d0e307d22cde5aeb2ecc23e0f9e60371aab52771adcc40af82306d5852c1**

Documento generado en 24/09/2020 02:31:11 p.m.



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez la medida cautelar decretada en el presente proceso se encuentran perfeccionada, y el pagador, CHEC, allegó memorial informando sobre la suerte de la medida, a saber:

“(...)Al respecto me permito informar que el señor MARULANDA VILLA es trabajador de nuestra Empresa desempeñándose como Auxiliar Operativo categoría 1 ... y no se observan circunstancias legales que impidan la aplicación de la medida decretada por su Despacho. Por lo tanto, a partir de la fecha se registra en nuestro sistema de liquidación de nómina la medida de embargo. Los dineros retenidos serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales Número 170012041800 del Banco Agrario por cuenta del Proceso aludido.. (pág. 11, del cuaderno principal)

Asimismo, el referido pagador solicitó se le informe el documento de identidad de la parte demandante, ello por ser un requisito para proceder a dejar a disposición del presente proceso los dineros que le sean retenidos a la demandada.

23 de septiembre de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00308

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Dora Cecilia Meza** en contra de los señores **Natalia Cardenas Henriet y Alberto Marulanda Villa** se incorpora la respuesta allegada por la profesional Administración de Personal de la CHEC, y se pone en conocimiento de la parte interesada.

En cuanto a la solicitud impetrada por el pagador, por ser procedente a ello se accede, en consecuencia, por secretaría líbrese oficio informando el documento de identidad de la aquí demandante y comuníquese conforme al Decreto 806 de 2020.

De otro lado, y en atención a que no existen medidas cautelares pendientes por perfeccionar, y debido a que en el cartulario no obra dirección de correo electrónico de los ejecutados, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:



“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de los demandados a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 105 de septiembre 25 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0619385b574f58fe1b56e9646b348843103ae09290e7b14831a816aa615386ec**

Documento generado en 24/09/2020 02:31:09 p.m.